



Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de septiembre de 2026

SEÑORES

**GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA REGIONAL DE
BOYACÁ**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOYACÁ (UNIDAD ANTICORRUPCIÓN)**

**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA
EFICIENTE**

E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS, FISCALES Y PENALES, Y **SOLICITUD DE REVOCATORIA** DIRECTA Y/O SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-GB-009-2026 ADELANTADO POR LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

PROCESO: Licitación Pública No. LP-GB-009-2026. Objeto: "Mejoramiento de la Vía Cruce Ruta 6209 - El Llano de Sotaquirá en el Departamento de Boyacá". Entidad: Gobernación de Boyacá – Secretaría de Contratación / Secretaría de Infraestructura Pública. Identificador SECOP II: CO1.REQ.10541639.

DENUNCIANTE: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, mayor de edad, domiciliado en Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.404.330, obrando en mi condición de Presidente de la VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



ESTADO, en ejercicio del derecho de petición, del control social consagrado en el artículo 270 de la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003, y de la facultad de denuncia ciudadana ante los entes de control.

Respetados señores:

En mi condición de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado, y en ejercicio de las facultades de control social, vigilancia de la gestión pública y fiscal, y denuncia ciudadana que me confieren el artículo 270 de la Constitución Política, la Ley 850 de 2003 y la Ley 1757 de 2015, acudo respetuosamente ante ustedes con el fin de poner en su conocimiento las presuntas irregularidades administrativas, financieras, técnicas y jurídicas identificadas dentro del proceso de Licitación Pública No. LP-GB-009-2026, adelantado por la Gobernación de Boyacá, cuyo objeto es el mejoramiento de la vía que comunica al municipio de Sotaquirá con la Ruta 6209 en el Departamento de Boyacá, y a solicitar la adopción de las medidas administrativas, disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar, así como la revocatoria directa del acto administrativo de apertura y/o la suspensión cautelar del trámite mientras se esclarecen los hechos que a continuación se relacionan.

Las irregularidades que se ponen de presente surgen del análisis comparativo y cruzado de los documentos públicos del proceso, disponibles en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) y aportados por terceros interesados, a saber: la Certificación de Registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento de Boyacá No. 202600000010691; el Estudio Previo y sus soportes; los Análisis de Precios Unitarios (APU) publicados por la entidad; la Resolución No. 264 de 2026, por medio de la cual se ordenó la apertura de la licitación; y el Pliego de Condiciones definitivo. Se deja constancia expresa de que los hechos que se narran constituyen, en todos los casos, presuntas irregularidades

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia

susceptibles de verificación y contradicción por parte de la entidad y de las autoridades competentes, sin que esta denuncia comporte un prejuizgamiento sobre la responsabilidad de persona alguna, cuya determinación corresponde en exclusiva a las autoridades disciplinarias, fiscales y penales aquí requeridas.

I. HECHOS- PRESUNTOS HALLAZGOS

A manera de síntesis, antes de exponer cada hecho en detalle, se presenta el siguiente cuadro comparativo de las cifras del proyecto que constan en el expediente contractual, el cual evidencia por sí solo la falta de trazabilidad presupuestal denunciada:

Documento fuente	Fecha	Valor registrado (COP)
Certificación BPID No. 202600000010691	20-mar-2026	\$ 57.658.814.203,00
Estudio Previo (numerales 3.9 y 5.6)	mar-2026	\$ 53.886.741.479,39
Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1315	18-jun-2026	\$ 41.559.425.415,29
Resolución de Apertura No. 264 de 2026 (art. 1)	19-jun-2026	\$ 41.559.425.415,29
Pliego de Condiciones definitivo (num. 1.1 y 1.5)	jun-2026	\$ 41.559.425.415,29
Plan Anual de Adquisiciones — SECOP II	2026	\$ 53.622.697.209,00

Nota: se resalta que entre la cifra del Estudio Previo/CDP y la del Presupuesto Oficial realmente licitado existe una diferencia de \$12.327.316.064,10, equivalente al 22,9% del valor técnicamente viabilizado, sin explicación documental conocida.

HECHO 1. Apertura y trámite del proceso.

Mediante Resolución No. 264 de 2026, del 19 de junio de 2026, el Secretario de Contratación de la Gobernación de Boyacá ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-GB-009-2026, cuyo objeto es el "Mejoramiento de la Vía Cruce Ruta 6209 - El Llano de Sotaquirá en el Departamento de Boyacá", por un presupuesto oficial de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$41.559.425.415,29) M/CTE, amparado presuntamente en la Disponibilidad Presupuestal No. 1315 del 18 de junio de 2026. A la fecha de esta denuncia, el proceso se encuentra en la fase de evaluación de ofertas, habiéndose recibido cinco (5) propuestas, y se proyecta la adjudicación del contrato en las próximas semanas, razón por la cual resulta urgente la intervención de las autoridades aquí convocadas.

HECHO 2. Presunta triple inconsistencia, no explicada, en el valor real del proyecto.

Del análisis documental se advierte que el proyecto objeto de esta licitación registra, en las distintas piezas del expediente contractual, TRES valores sustancialmente diferentes, sin que exista en el expediente puesto a disposición del público un documento que explique o justifique tales diferencias: (i) la Certificación de Registro BPID No. 202600000010691, suscrita el 20 de marzo de 2026 por el Secretario de Planeación de Boyacá, certifica la viabilidad técnica del proyecto por un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$57.658.814.203,00); (ii) el Estudio Previo, elaborado en marzo de 2026 por la Secretaría de Infraestructura Pública, fija como "valor estimado para la ejecución del presente proceso" la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$53.886.741.479,39), cifra que coincide con el valor del Certificado de Disponibilidad Presupuestal; y (iii) sin embargo, tanto la Resolución de Apertura No. 264 de 2026 como el Pliego de Condiciones definitivo fijan el Presupuesto Oficial realmente licitado en apenas \$41.559.425.415,29, es decir, DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$12.327.316.064,10) MENOS que el valor certificado en el Estudio Previo, equivalente a una reducción presunta del 22,9% del valor técnicamente viabilizado, sin que se evidencie modificación, otrosí o adenda al Estudio Previo que explique el ajuste, ni

constancia de que las cantidades de obra hayan sido proporcionalmente reducidas. Esta situación constituye una presunta violación al principio de planeación contractual consagrado en el artículo 25, numerales 7 y 12, de la Ley 80 de 1993, y al deber de congruencia entre los estudios previos y el pliego de condiciones previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

HECHO 3. Presunta alteración, no justificada técnicamente, del plazo de ejecución certificado por el Banco de Proyectos.

La Certificación BPID No. 202600000010691 y el Estudio Previo (numeral 3.7) establecen de manera expresa e idéntica que el plazo de ejecución del proyecto es de OCHO (8) MESES contados a partir de la firma del acta de inicio, plazo que sirvió de base para la viabilidad técnica del proyecto y para el cálculo de los rendimientos de cuadrillas y equipos contenidos en los Análisis de Precios Unitarios. No obstante, el Pliego de Condiciones definitivo — documento que rige jurídicamente la relación contractual— sustituyó dicha referencia por una fecha fija de terminación: "hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026", sin mencionar en ningún aparte del documento el plazo de ocho (8) meses. Al contrastar esta fecha fija con el cronograma del propio proceso, que proyecta la firma del contrato para el 28 de julio de 2026 y la entrega de garantías para el 29 y 30 de julio de 2026, el plazo real de ejecución disponible sería de aproximadamente cuatro (4) a cinco (5) meses, esto es, entre el 38% y el 60% del plazo técnicamente certificado como viable, sin que exista justificación técnica de dicho recorte en los documentos del proceso. Esta presunta inconsistencia resulta especialmente grave por cuanto compromete la ejecutabilidad física del contrato conforme a las cantidades y rendimientos previamente diseñados, y pone en riesgo los recursos públicos comprometidos.

HECHO 4. Presunta falta de transparencia en la determinación del Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) aplicado al Presupuesto Oficial frente a los Análisis de Precios Unitarios publicados.

Al comparar el Presupuesto Oficial contenido en el Estudio Previo con los Análisis de Precios Unitarios (APU) publicados por la propia entidad como documento soporte —en los cuales

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



los componentes de Administración, Imprevistos y Utilidad se reportan expresamente en cero por ciento (0%)—, se advierte que los valores unitarios finalmente incorporados al presupuesto oficial son sistemáticamente superiores a los de dichos APU, en porcentajes que oscilan, en la muestra verificada, entre el 30,0% y el 36,5% (a título de ejemplo: el ítem 3.02.02 "Excavación de cortes y canales" pasa de \$33.952,53 en el APU a \$44.138,29 en el presupuesto oficial —incremento del 30,0%—, mientras que el ítem 2.02.01 "Base en concreto pobre" pasa de \$37.114,05 a \$50.660,68 —incremento del 36,5%—). En el expediente disponible no se encontró el Formulario 1 – Presupuesto Oficial desagregado por ítem, ni documento alguno que precise el porcentaje de AIU o de incremento aplicado por la entidad para la construcción del presupuesto oficial, pese a que el propio numeral 9.2 del Pliego de Condiciones exige a los proponentes ceñirse a un tope de AIU "establecido en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial", documento cuyo contenido específico no ha sido público ni se ha podido verificar. La variación no uniforme detectada (30,0% frente a 36,5% en distintos ítems) genera fundada sospecha sobre la existencia de errores, inconsistencias o modificaciones no documentadas en la estructuración del presupuesto oficial, lo cual debe ser objeto de verificación técnica y fiscal inmediata.

HECHO 5. Presunta contaminación e incongruencia del contenido técnico del Estudio Previo, indicativa de reutilización de textos de otro proyecto sin la debida depuración.

En el numeral "Aspectos Técnicos" del Estudio Previo, la entidad describe el proyecto como orientado a "recuperar las condiciones funcionales, estructurales y de seguridad de la red vial secundaria que conecta la provincia de Márquez con Cundinamarca", afirmación abiertamente incongruente con el objeto real del proceso, que es el mejoramiento de la vía Sotaquirá–Cómbita, ubicada —según el propio Estudio Previo lo reconoce en otros apartes— en la Provincia Centro del Departamento de Boyacá, sin conexión alguna con el departamento de Cundinamarca en los términos allí descritos. Esta circunstancia constituye un indicio serio de que el Estudio Previo fue elaborado, en todo o en parte, mediante la reutilización de textos correspondientes a otro proyecto de infraestructura vial (posiblemente de la Provincia de

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



Márquez, Boyacá), sin la debida verificación, depuración y control de calidad documental, lo que compromete la seriedad, la autenticidad y la idoneidad técnica del estudio que sirvió de fundamento a la presente contratación, y hace exigible la revisión integral del documento para descartar que otros apartes (diagnósticos poblacionales, cifras económicas, análisis de riesgo de desastres, entre otros) correspondan igualmente a un proyecto distinto.

HECHO 6. Presunta utilización de un normograma desactualizado y jurídicamente erróneo en el Estudio Previo.

El acápite "Aspecto Regulatorio" del Estudio Previo cita, como parte del marco jurídico aplicable, el "Decreto 1510 de Julio de 2017, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", cita que es doblemente errónea: de una parte, el Decreto 1510 corresponde al año 2013 y no a 2017; y de otra, dicho decreto fue expresamente compilado y derogado por el Decreto 1082 de 2015, por lo cual no constituye, en ninguno de los dos años citados, una norma vigente de manera autónoma. La misma falencia se repite respecto de los Decretos 2474 de 2008, 066 de 2008, 2434 de 2006 y 734 de 2012 (régimen de garantías), todos ellos igualmente compilados y derogados por el Decreto 1082 de 2015, texto único vigente que, paradójicamente, sí es citado en el mismo documento, generando una contradicción interna evidente. Esta circunstancia constituye un indicativo adicional de que el Estudio Previo fue estructurado sobre plantillas desactualizadas, sin el control de calidad jurídica que debe preceder a un acto de esta trascendencia presupuestal.

HECHO 7. Presunta falta de actualización de la información contractual registrada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).

El expediente electrónico del proceso, identificado como CO1.REQ.10541639, registra en el campo "Fecha de terminación del contrato" la fecha 31 de diciembre de 2026, dato que, además de reproducir la inconsistencia relacionada en el Hecho 3, no resulta matemáticamente compatible con el plazo de ocho (8) meses certificado técnicamente para el proyecto, contado desde la firma del acta de inicio proyectada para el mes de agosto de 2026. Adicionalmente, el Plan Anual de Adquisiciones de la entidad, visible en el mismo

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia

expediente, registra para este proyecto un valor total estimado de adquisiciones de \$53.622.697.209 COP, cifra que no coincide con ninguna de las tres relacionadas en el Hecho 2, configurándose así una CUARTA cifra distinta dentro del mismo expediente electrónico, circunstancia que agrava la falta de trazabilidad presupuestal del proceso y que debe ser objeto de aclaración inmediata por parte de la entidad.

HECHO 8. Presuntas irregularidades o, cuando menos, falta de transparencia, en la etapa de evaluación de las ofertas actualmente en curso.

Según consta en el módulo de "Mensajes públicos" del expediente SECOP II, dentro de la etapa de evaluación de las cinco (5) ofertas presentadas (Consortio Vías GEG II, Consortio Vial Llano STQ, Consortio Ruta 62, Consortio Progreso Vial Boyacá y Consortio ELR Sotaquirá) se ha publicado un "Informe de evaluación 2" —lo que supone la existencia de un primer informe modificado o corregido—, junto con múltiples mensajes de observación y de solicitud de subsanación al informe de evaluación, dentro de los cuales se destaca una respuesta de aclaración específicamente dirigida al Consortio Progreso Vial Boyacá. La reiteración de observaciones y subsanaciones sobre el informe de evaluación constituye un indicio de controversia relevante en la calificación de las propuestas, que amerita el escrutinio directo de los entes de control sobre la objetividad, la imparcialidad y la selección objetiva del proceso, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, máxime cuando dicha etapa se surte de manera contemporánea a la radicación de la presente denuncia.

HECHO 9. Cuantía e importancia de los recursos públicos comprometidos.

Se pone de presente a las autoridades convocadas que el proceso objeto de esta denuncia compromete recursos públicos por un valor no inferior a \$41.559.425.415,29, financiados con Transferencias Corrientes Diferentes al SGP de Orden Nacional, según consta en la Certificación BPID, tratándose de recursos con destinación específica para la infraestructura vial secundaria del Departamento de Boyacá, cuya correcta inversión resulta de interés



general y justifica la intervención prioritaria de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal aquí requeridos.

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



Cuadro consolidado de los hechos denunciados y de la presunta irregularidad y normativa comprometida en cada uno:

No.	Hecho	Tipo de presunta irregularidad	Norma presuntamente comprometida
1	Apertura y trámite del proceso	Contexto procesal	Ley 80/1993; Decreto 1082/2015
2	Triple inconsistencia en el valor del proyecto (BPID / Estudio Previo-CDP / Pliego)	Violación al principio de planeación	Art. 25 num. 7 y 12 Ley 80/1993; art. 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082/2015
3	Alteración no justificada del plazo de ejecución (8 meses vs. fecha fija)	Falta de congruencia técnica y de planeación	Art. 25 Ley 80/1993; art. 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082/2015
4	Falta de transparencia en el AIU del presupuesto oficial frente a los APU	Presunta falta de transparencia presupuestal	Art. 5 Ley 1150/2007 (selección objetiva); Resolución 465/2024 ANCP-CCE
5	Contenido del Estudio Previo aparentemente reciclado de otro proyecto	Falta de idoneidad y seriedad del estudio previo	Art. 25 num. 7 Ley 80/1993
6	Normograma desactualizado y jurídicamente erróneo	Deficiencia de control de calidad jurídica	Decreto 1082/2015 (texto único vigente)
7	Falta de actualización de datos en SECOP II (fecha de terminación / PAA)	Falta de publicidad y transparencia	Art. 209 C.P.; Ley 1712/2014
8	Controversia en la etapa de evaluación de ofertas en curso	Riesgo a la selección objetiva	Art. 5 Ley 1150/2007
9	Cuantía e interés general de los recursos comprometidos	Interés general de la vigilancia fiscal	Arts. 267-268 C.P.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política de Colombia: artículos 209 (principios de la función administrativa), 267 y 268 (control fiscal), 270 (control social y participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública) y 277 (funciones del Ministerio Público).

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



2.2. Ley 80 de 1993, artículo 25 (principio de economía y planeación), numerales 7 y 12, en cuanto exigen que los estudios, diseños y proyectos requeridos y el presupuesto respectivo se elaboren de manera previa a la apertura del proceso y guarden correspondencia entre sí; y artículo 26 (principio de responsabilidad).

2.3. Ley 1150 de 2007, artículo 2°, numeral 1° (procedencia de la licitación pública) y artículo 5° (selección objetiva).

2.4. Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), en cuanto a los deberes de transparencia, publicidad y responsabilidad de los servidores públicos y particulares que intervienen en la contratación estatal.

2.5. Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, artículos 2.2.1.1.2.1.1 y siguientes (estudios previos y su congruencia con el pliego de condiciones y el presupuesto oficial) y 2.2.1.1.2.1.5 (deber de motivación y de expedición del acto administrativo de apertura).

2.6. Ley 2022 de 2020 y Resolución 465 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que adopta la Versión 4 de los Documentos Tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, de aplicación obligatoria e inalterable para las condiciones habilitantes y factores de evaluación del presente proceso.

2.7. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 93 a 97, que regulan la revocatoria directa de los actos administrativos, procedente, entre otras causales, cuando el acto sea contrario al interés público o social, o infrinja de manera manifiesta las normas en que debería fundarse; y artículo 8° del mismo estatuto, sobre el derecho de petición y el deber de las autoridades de resolver de fondo las solicitudes ciudadanas.

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



2.8. Ley 850 de 2003, "por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas", que faculta a las veedurías para vigilar la gestión pública, formular recomendaciones y denunciar ante las autoridades competentes los hechos irregulares que adviertan en el ejercicio de su labor de control social; y Ley 1757 de 2015, sobre promoción y protección del derecho a la participación democrática.

2.9. Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), en particular las disposiciones que consagran como faltas gravísimas la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del deber de planeación en la contratación estatal, así como la omisión de los controles y deberes propios de la función de estructuración y supervisión de procesos contractuales.

2.10. Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), artículos 397 (peculado por apropiación), 400 (peculado culposo), 409 (interés indebido en la celebración de contratos), 410 (contrato sin cumplimiento de requisitos legales) y 413 (prevaricato por acción), normas que, se reitera, se invocan exclusivamente como parámetro de referencia para que la Fiscalía General de la Nación determine, dentro de su competencia exclusiva y excluyente, si los hechos aquí relacionados pueden llegar a configurar alguna de dichas conductas, sin que esta denuncia constituya, en modo alguno, una imputación penal anticipada ni un juicio de responsabilidad.

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERA. A la Gobernación de Boyacá (Despacho del Gobernador) y a la Secretaría de Contratación: iniciar de oficio, o a instancia de la presente denuncia, el estudio de procedencia de la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 264 de 2026 y, en su defecto, la SUSPENSIÓN CAUTELAR del trámite del proceso de Licitación Pública No. LP-GB-009-

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia



2026, mientras se esclarecen y subsanan formalmente las inconsistencias señaladas en los Hechos 2, 3, 4 y 7 de este escrito, absteniéndose de surtir la audiencia de adjudicación y de suscribir el respectivo contrato hasta tanto se profiera pronunciamiento expreso sobre esta solicitud.

SEGUNDA. A la Gobernación de Boyacá: expedir y publicar en SECOP II un documento técnico y financiero que concilie de manera expresa las cifras señaladas en el Hecho 2 (Certificación BPID, Estudio Previo/CDP, Presupuesto Oficial y Plan Anual de Adquisiciones), precisando si existió reducción del alcance físico del proyecto y, de ser así, aportando la memoria de cantidades de obra ajustada; así como aclarar el plazo real de ejecución del contrato frente al certificado técnicamente por el Banco de Proyectos (Hecho 3), y el Formulario 1 – Presupuesto Oficial desagregado con el porcentaje de AIU aplicado (Hecho 4).

TERCERA. A la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Boyacá: avocar conocimiento de los hechos relacionados, iniciar la indagación preliminar o el proceso disciplinario que corresponda en contra de los servidores públicos de la Gobernación de Boyacá que participaron en la estructuración, elaboración, revisión, aprobación y suscripción del Estudio Previo, el Certificado de Viabilidad BPID, la Resolución de Apertura y el Pliego de Condiciones, con el fin de determinar si las presuntas irregularidades descritas comprometen el cumplimiento de sus deberes funcionales, y ejercer, de estimarlo procedente, el poder preferente y/o las medidas cautelares a que haya lugar respecto de la continuidad del proceso.

CUARTA. A la Contraloría General de la República (Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá) y a la Contraloría General de Boyacá: adelantar el control fiscal correspondiente, incluida una auditoría especial o actuación especial de vigilancia y control fiscal, con el fin de determinar la existencia de un eventual detrimento patrimonial o riesgo de detrimento derivado de las inconsistencias presupuestales señaladas en los Hechos 2 y 4, así como verificar la correcta aplicación de los recursos con destinación específica descritos en el Hecho 9.

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia

QUINTA. A la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Boyacá (Unidad Anticorrupción): iniciar el correspondiente programa metodológico y las labores de indagación que se estimen pertinentes, a efectos de establecer si los hechos relacionados en este escrito, en especial los descritos en los Hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 8, pueden llegar a configurar alguna de las conductas punibles contra la Administración Pública previstas en el Título XV del Código Penal, y adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

SEXTA. A la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: verificar, en ejercicio de sus funciones de seguimiento al Sistema de Compra Pública y de administrador de los Documentos Tipo, la correcta aplicación de la Versión 4 del Documento Base de licitación de infraestructura de transporte en el presente proceso, en especial en lo relativo al Formulario 1 – Presupuesto Oficial y a la congruencia entre este y el AIU exigido a los proponentes conforme al numeral 9.2 del Pliego de Condiciones.

SÉPTIMA. A todas las entidades destinatarias: tener a la suscrita Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado como interviniente y veedora dentro de las actuaciones administrativas, disciplinarias, fiscales y/o penales que se adelanten con ocasión de la presente denuncia, en los términos del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 850 de 2003, y correr traslado a esta Veeduría de toda la información y documentación pertinente que se solicite, en particular el Anexo Técnico (CCE-EICP-IDI-01), la Matriz de Riesgos del proceso, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1315 en su integridad, el Formulario 1 – Presupuesto Oficial desagregado, y los Informes de Evaluación 1 y 2 con sus respectivas respuestas a observaciones.

OCTAVA. Que se dé respuesta de fondo a la presente petición y denuncia dentro de los términos legales previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y en las normas especiales que rigen el trámite ante cada uno de los entes de control aquí convocados.

Cuadro resumen de destinatarios y competencia solicitada, para facilitar el reparto interno de la presente denuncia:

Entidad destinataria	Petición / competencia solicitada
Gobernación de Boyacá — Despacho del Gobernador	Revocatoria directa de la Resolución 264 de 2026 y/o suspensión cautelar del proceso (Petición Primera)
Secretaría de Contratación — Gobernación de Boyacá	Conciliación documental de cifras y plazos; publicación de aclaración (Petición Segunda)
Procuraduría General de la Nación — Regional Boyacá	Indagación preliminar / proceso disciplinario y eventual poder preferente (Petición Tercera)
Contraloría General de la República y Contraloría de Boyacá	Auditoría o actuación especial de control fiscal (Petición Cuarta)
Fiscalía General de la Nación — Unidad Anticorrupción Boyacá	Indagación penal (Petición Quinta)
ANCP — Colombia Compra Eficiente	Verificación del uso del Documento Tipo Versión 4 y del AIU (Petición Sexta)

IV. PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Se aportan y/o se ponen a disposición de las autoridades competentes, para su verificación directa en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), los siguientes documentos, que sustentan la totalidad de los hechos relacionados:

- 1. Certificación de Registro BPID No. 202600000010691 del 20 de marzo de 2026.
- 2. Estudio Previo y sus soportes (marzo de 2026).
- 3. Análisis de Precios Unitarios (APU) publicados por la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Infraestructura Pública.
- 4. Resolución No. 264 de 2026, por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-GB-009-2026.
- 5. Pliego de Condiciones definitivo (Documento Base CCE-EICP-GI-01, Versión 8 / Documentos Tipo Versión 4).

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia

- 6. Expediente electrónico del proceso en SECOP II, identificador CO1.REQ.10541639 (información general, cronograma, lista de oferentes, garantías, mensajes públicos y constancias, consultado el 15 de septiembre de 2026).
- 7. Informe de auditoría documental técnica, jurídica y financiera elaborado sobre los documentos antes relacionados, que se acompaña como anexo de soporte de la presente denuncia.

V. COMPETENCIA

Las entidades destinatarias de la presente denuncia son competentes para conocer de los hechos relacionados en razón de sus funciones constitucionales y legales de control social, control disciplinario, control fiscal, control penal y de seguimiento al Sistema de Compra Pública, según se ha señalado en el capítulo de fundamentos de derecho de este escrito, sin que la intervención de una de ellas excluya la competencia concurrente de las demás.

VI. NOTIFICACIONES

Dirección Electrónica: controlyvigilancia.admn@gmail.com
Dirección Telefónica y whatsapp: 3117108675.

Atentamente;



KEVIN OLIVER KEEP
CC. 1143404330.
Abogado.
Presidente de **VEERJURIDICA**

Contacto: 3117108675. **Correo:** controlyvigilancia.admn@gmail.com
Cartagena de indias - Colombia

